

Clase: DIVISORIO – INCIDENTE DE OPOSICIÓN
Demandante: LUZ NELLY LEGUIZAMO MELO Y OTROS
Demandado: ANDRES LEGUIZAMO MELO Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2017-00041-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El 07 de septiembre de 2021, mediante audiencia, el Despacho procedió a pronunciarse sobre el incidente de oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor JOSE MANUEL TORRES MANRIQUE, oportunidad en el cual se dictó decisión desfavorable a los intereses del incidentante.

Frente a dicha decisión la apoderada judicial del señor Torres presentó recurso de apelación el cual fue negado por improcedente, atendiendo a que se trata de un proceso de mínima cuantía, decisión contra la cual seguidamente interpuso recurso de queja indicando que el mismo lo sustentaría dentro del término de los tres días siguientes.

Dentro de dicho termino, la apoderada judicial allegó el escrito de sustentación, del cual se corrió el traslado a la parte contraria mediante la publicación del traslado en el micro sito de la página web de la rama judicial el 14 de septiembre de 2021. Vencido el término del traslado la parte contraria optó por guardar silencio.

Así las cosas, se pasa el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

En primer término, el artículo 353 del CG del P. prevé:

"Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso" (negrita fuera de texto)

¹ **Artículo 324. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. **Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. **Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento.** Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

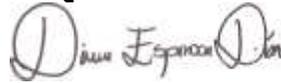
En el caso bajo estudio se puede observar que la apoderada judicial de la parte incidentante señor José Manuel Torres Manrique, presenta recurso de queja el día 7 de septiembre de 2021 contra la decisión mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el incidente de oposición al secuestro; recurso que sustentó dentro de los tres (3) días siguientes como lo indica la norma (Art. 353 C.G. del P.).

Como se puede evidenciar el recurso de queja se presentó de forma directa en contravía de lo presupuestado en el artículo 353 ibídem al no ser presentado de forma subsidiaria del de Reposición y en consiguiente la decisión que aquí a de adoptarse no puede ser otra que la de rechazar de plano el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja presentado por la apoderada judicial del incidentante JOSE MANUEL TORRES MANRIQUE contra el auto proferido el 07 de septiembre de 2021, por el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó el incidente de oposición del secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.050 de fecha 28 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria